



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**LOGISTORE S.R.L. Y OTRO c/ FEILO SYLVANIA ARGENTINA S.A. s/ORDINARIO
EXPEDIENTE COM N° 23902/2019**

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Y Vistos:

I. Apeló la demandada en fs. 235 el decisorio, mediante el cual el magistrado de grado desestimó la excepción de incompetencia para entender en la presente causa.

El memorial de agravios obra glosado en fs. 237/243 y mereció la contestación obrante a fs.245/48.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara, emitió dictamen que antecede propiciando la confirmación del pronunciamiento apelado.

2. Cabe recordar que para la determinación de la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CSJN, 18.12.1990 "*Santoandre Ernesto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios*").

3. Del escrito de inicio, surge que las accionantes, Logistore S.R.L. y Plaza Francia S.A. interpusieron demanda de daños y perjuicios contra Feilo Sylvania Argentina S.A., tendiente al cobro de una suma de dinero -pesos \$4.357.071- ante la falta de cumplimiento del contrato de almacenaje de mercaderías en zona aduanera suscrito por las partes. Asimismo se desprende de la cláusula quinta del mencionado contrato, que las partes habrían acordado que en el supuesto de un litigio judicial se someterían voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

De otro lado, no se encuentra en discusión que las partes tienen domicilio en esta ciudad, la parte actora en calle Moreno 490, piso 3, CABA y la demandada en Avenida del Libertador 792, piso 3, departamento B, CABA.

4. Sabido es que la competencia para el caso de las acciones personales -como la que nos ocupa- queda fijada primeramente en la jurisdicción del lugar donde, por voluntad de las partes deban cumplirse las prestaciones, y sólo a falta de indicación expresa o implícita de él, el actor podrá optar entre el juez del domicilio del demandado, o el lugar donde el contrato se celebró (conf. art. 5° inc. 3 Código Procesal, íd. *Fallos* 248:784, entre muchos otros).

Así, examinados los dichos expuestos por las partes y la documentación incorporada a la causa, en particular cuanto emerge de la cláusula quinta del contrato fechado el 15/1/2018 de donde se desprende que las partes acordaron someterse en caso de conflicto a los Tribunales Ordinarios de la Ciudad de la Plata, Provincia de Buenos Aires, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder, juzga esta Sala que en línea con lo normado por los arts. 1 y 2 del Cpr, asiste razón al quejoso (Cfr. esta Sala *mutatis mutandi* en autos “Alto Paraná S.A c/ Maderas Famita SA s/ ordinario” del 7/8/2001; íd. “PLW World Group S.R.L c/ Nuevos Gladiadores SRL s/ ordinario” del 1/7/2009, entre otros).

En tal sentido, es del caso señalar que constituye un principio indisputable que la jurisdicción, en cuanto comprende pretensiones de interés privado de orden patrimonial, es prorrogable, por voluntad de los litigantes, y el convenio de prórroga se configura cuando, en el acuerdo de voluntades que enlaza a las partes, existe un "pacto de foro prorrogando" por

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

el que someten a la decisión de los órganos de determinada jurisdicción, toda cuestión que se suscite a raíz del mismo (conf. arg. art.1 cpr).

Con lo cual, el carácter patrimonial de la cuestión, habilita las cláusulas de prórroga de jurisdicción territorial (art. 1 y 4 *in fine* Código Procesal). Lo antedicho guarda estrecha vinculación y resulta del todo coherente con el principio de la autonomía de la voluntad, como fundamento de la fuerza obligatoria de las estipulaciones contractuales (art. 958, 959 del Código Civil y Comercial). Es que la libertad de las personas -físicas o jurídicas- no debe ser coartada sino por su propia voluntad, de modo así que es lógico que las convenciones se erijan en el instrumento adecuado para regular las relaciones jurídicas entre los contratantes.

En el marco apuntado, la circunstancias que las partes tengan domicilio en esta Ciudad resulta insuficiente para apartarse de lo libremente convenido por las mismas en su oportunidad.

Refuerza lo expuesto que la mercadería y parte de la prueba ofrecida además debe producirse en esa jurisdicción.

De otro lado, la notificación a la audiencia de mediación cursada en esta Ciudad, no cambia las cosas, habida cuenta que la eventual comparencia de la demandada a la misma, no implica un consentimiento de la vía judicial para dirimir el conflicto ni la tácita aceptación de la jurisdicción (Cfr. “Cfr esta Sala en autos “Gotan Trading S.A c/ Tingalfa SA s/ ordinario del 3/10/201.)

5. En función de las consideraciones vertidas y oída la Sra. Fiscal, se resuelve:

Admitir el recurso de apelación interpuesto a fs. 235 y, consecuentemente revocar la resolución apelada obrante a fs. 232, declarándose la incompetencia del magistrado de grado para entender en

USO
OFICIAL





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

estos obrados; con costas a la actora vencida (art. 68 y 69 Cpr). Archívense las actuaciones.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Eugenia Soto
Prosecretaria de Cámara

USO
OFICIAL

Fecha de firma: 03/03/2021

Alta en sistema: 04/03/2021

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA EUGENIA SOTO, PROSECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA



#34064915#274603225#20210302170110123